INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 098/SE/14-10-2026

POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 071/SO/27-08-2026 POR EL QUE SE APROBÓ LA RATIFICACIÓN DE PRESIDENCIAS, CONSEJERÍAS DISTRITALES ELECTORALES Y DECLARATORIA DE VACANTES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/016/2026.TEE/JEC/016/2026.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE:	Consejos Distritales Electorales.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COE:	Comisión de Organización Electoral.
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
DGJyC	Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LIPEEG:	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos electorales del estado de Guerrero.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LSMIMEE	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
OPL:	Organismos Públicos Locales.
PEO 2026-2027:	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Reglamento de Consejerías	Reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Secretaría Ejecutiva	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. El 8 de noviembre de 2014, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo 034/SO/08-11-2014, mediante el cual aprobó la designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Propietarios y suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, con motivo del proceso electoral de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos 2014-2015.

2. El 30 de marzo de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, aprobó por mayoría de cinco votos, la Jurisprudencia 3/2016 "CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES", y la declaró formalmente obligatoria, misma que fue publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 22 y 23.

3. El 15 de noviembre del 2020, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo 075/SE/15-11-2020, mediante el cual aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 29 de noviembre del 2022, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG815/2022, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras.

5. El 9 de junio de 2023, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió los Decretos 470 y 471 mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral para dar lugar a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y la de Prerrogativas y Partidos Políticos.

6. El 07 de septiembre de 2023, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el cual aprobó la ratificación de presidencias y Consejos Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

7. El 27 de noviembre de 2023, en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General, aprobó el Acuerdo 124/SE/27-11-2023, por el que designó a las consejerías propietarias y suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

8. El 26 de abril de 2024, en la Cuarta Sesión Ordinaria, el Consejo General, aprobó el Acuerdo 116/SO/26-04-2024, por el que se declararon vacantes en los Consejos Distritales Electorales 1 y 26, y se aprobó la designación de consejerías distritales propietarias en los referidos Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, garantizando la integración paritaria.

9. El 30 de abril de 2026, en la Cuarta Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 026/SO/30-04-26, por el que se emitió el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero.

10. El 18 de mayo de 2026, en la Tercera Sesión Ordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo 034/S/18-05-2026, por el que se aprobó el inicio del procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero.

11. Del 19 de mayo al 27 de mayo de 2026, se notificó a las Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, el inicio del procedimiento de verificación de requisitos y presidencias de los 28 Consejos Distritales Electorales.

12. El 25 de mayo de 2026, mediante el oficio número 0548/2026, la Presidencia de este Instituto, solicitó al INE, verificar la lista de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales del IEPC Guerrero, contra la lista de Consejerías Electorales de los órganos del INE a efecto de identificar posibles duplicidades.

13. El 25 y 26 de mayo de 2026, mediante oficios número 0536/2026, 0539/2026, 0540/2026, 0541/2026, 0542/2026, 0543/2026, 0544/2026, 0545/2026, 0546/2026, 0547/2026, 549/2026, 0556/2026, 0557/2026, 558/2026, la Presidencia de este Instituto, solicitó a las instituciones que conforman los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y a los Partidos Políticos, información con la finalidad de identificar si las ciudadanas y ciudadanos con nombramiento en Presidencia o Consejería Electoral Distrital Electoral, se encuentran desempeñando algún cargo de mando de nivel medio o superior, en las referidas instituciones.

14. El 26 de mayo de 2026, mediante oficios número 011/2026 y 012/2026 respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral solicitó al Órgano Interno de Control de este Instituto, y la Coordinación de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva, respectivamente, que informaran si quienes tienen nombramiento vigente en las Presidencias y Consejerías Distritales Electorales fueron

objeto de algún procedimiento administrativo instaurado en su contra con motivo del desempeño de sus funciones en los Consejos Distritales Electorales correspondientes, y de ser el caso, el estado que guardan.

15. El 26 de mayo de 2026, mediante oficio número 010/2026, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, verificación de datos de quienes tienen nombramiento vigente en las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, en relación con la base de datos del registro de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

16. El 16 de julio de 2026, en la Séptima Sesión Ordinaria, el Consejo General, aprobó el Acuerdo 052/SO/16-07-2026, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendarios del PEO 2026-2027.

17. El 27 de agosto de 2026, en la Octava Sesión Ordinaria, el Consejo General, aprobó el Acuerdo 071/SO/27-08-2026, mediante el cual aprobó la ratificación de las Presidencias y Consejerías Distritales Electorales y por medio del cual se declaró la existencia de vacantes para el **PEO 2026-2027**.

18. El 03 de septiembre de 2026, el **C. René González Oliva**, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), el Juicio Electoral Ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo 071/SO/27-08-2026, por el cual se aprobó la ratificación de las presidencias y consejerías electorales distritales, propietarias y suplentes, y se emitió la declaratoria de vacantes para el PEO 2026-2027; de esta manera el citado promovente argumenta lo siguiente:

> *"… que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero indebidamente determinó que no presentó su manifestación de interés para participar en el procedimiento de ratificación para un tercer proceso electoral, a pesar de que, según afirma, remitió oportunamente la documentación correspondiente al correo electrónico institucional que le fue proporcionado por la propia autoridad electoral. Por ello, considera que dicha determinación afecta derecho a participar en el referido procedimiento."*

19. El 18 de septiembre de 2026, dentro del expediente TEE/JEC/016/2026, se admitió a trámite el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes; ordenándose el desahogo de la inspección judicial ofrecida por el **C. René González Oliva.**

20. El 22 de septiembre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/016/2026 llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección al correo electrónico del **C. René González Oliva**, haciendo constar el Secretario Instructor, que de la búsqueda realizada se localizó un mensaje de fecha

uno de junio de dos mil veintiséis, dirigido al correo electrónico proceso.ratificación@iepcgro.mx; advirtiéndose que dicho correo contiene un correo adjunto, cuyo nombre, formato y demás características visibles son en los siguientes términos: "DTO1_GONZALEZ_OLIVA_RENE.zip." con un tamaño de "13MB".

21. El 29 de septiembre de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/016/2026, promovido por el **C. René González Oliva**; en la que señaló: *"Asimismo, al desahogar el requerimiento formulado por la Magistratura Ponente mediante auto de diez de septiembre del mismo año, la autoridad responsable señalo que, de la búsqueda realizada en la cuenta de correo institucional proceso.ratificación@iepcgro.mx no se encontró registro de la recepción de algún mensaje proveniente de la cuenta r_____@hotmail.com,[1] de fecha uno de junio de dos mil veintiséis."*

Finalmente en la citada sentencia, declaró **fundados los agravios hechos valer por el actor** y determinó modificar el Acuerdo 071/SO/27-08-2026, específicamente el Considerando XXXIX, para el efecto de excluirlo de la lista de personas que no manifestaron su interés en participar en el procedimiento de ratificación, y ordenó al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, facilitar al ciudadano **René González Oliva** el medio idóneo para que pueda remitir formalmente la documentación correspondiente, a efecto de tener por manifestado su interés en participar en el procedimiento de ratificación y continuar con la revisión de los requisitos correspondientes. Asimismo, ordenó que, una vez realizada dicha actuación, emitiera el Acuerdo que en derecho correspondiera, otorgando al ciudadano un plazo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación para los efectos conducentes.

22. El 30 de septiembre de 2026, en cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente que precede, mediante oficio número 1678/2026, el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, requirió al **C. René González Oliva,** para que dentro del plazo de dos días naturales remitiera la documentación correspondiente al procedimiento de ratificación, al correo electrónico proceso.ratificacion@iepcgro.mxconforme a lo señalado en el oficio 0746/2026, notificado personalmente el 21 de mayo del presente año.

23. El 30 de septiembre de 2026, el **C. René González Oliva,** remitiro al correo electrónico proceso.ratificacion@iepcgro.mx, la documentación requerida, a efecto de dar continiudad al procedimiento de ratificación para continuar en el cargo de Consejero Suplente del Consejo Distrital Electoral 1.

[1] Dato personal protegido por el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados.

24. El 1 de octubre de 2026, la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC Guerrero, mediante oficio número 511/2026 remitió a la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral el expediente digital del **C. René González Oliva,** para los efectos conducentes**.**

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Fundamentación y Motivación

1. **Competencia.**

COE

I. La COE es competente para analizar, aprobar y someter a consideración del Consejo General, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 000/SO/00-00-2026 por el que se aprueban los dictámenes individuales de procedencia e improcedencia de la continuidad y ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, para el PEO 2026-2027, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195 fracción VII, y 196, fracciones I, V y VII, de la LIPEEG; 12 fracciones I, III, IV, IX y X, y 17 fracción I del Reglamento de Comisiones del IEPC Guerrero.

Consejo General

II. El Consejo General del IEPC Guerrero, es competente para resolver sobre la continuidad y, en su caso, la ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, para el PEO 2026-2027; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 fracción VII y LXV, 218 y 221 de la LIPEEG **y 64 y 87 del Reglamento de consejerías**.

Marco constitucional, legal y normativo interno

CPEUM

III. Que el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, establece que los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se suspenden cuando cuentan con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa. Asimismo, establece que las personas en estos supuestos no podrán ser

registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

IV. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL.

Jurisprudencias.

V. El 30 de marzo de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia 3/2016, de rubro *"CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES",* y la declaró formalmente obligatoria, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 22 y 23, que cita lo siguiente:

> *"De conformidad con los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores; que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser designados Consejeros Electorales Locales para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más.* ***Lo anterior respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática."***

CPEG

VI. Que el artículo 105 de la CPEG, garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, quienes deberán observar cómo principios rectores de su actuación los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

VII. Que el artículo 124 de la CPEG, dispone que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos

de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero.

VIII. Que el artículo 125 de la CPEG dispone que la actuación el IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IX. Que el artículo 128, fracción IX de la CPEG, establece que el IEPC Guerrero, tiene entre sus atribuciones la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.

LIPEEG

X. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XI. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 179 fracción VI de la LIPEEG, el IEPC Guerrero, contará dentro de su estructura con un Consejo Distrital Electoral en cada distrito electoral, que funcionará durante el proceso electoral.

XII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la LIPEEG, el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, máxima inclusión democrática y paridad de género para guiar todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. Que las fracciones VII y LXV del artículo 188 de la LIPEEG, señalan que el Consejo General, tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer por conducto de su Presidencia y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles. Asimismo, aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquellos que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran.

XIV. Que de acuerdo con el artículo 189, fracción IX de la LIPEEG, es atribución de la Presidencia proponer al Consejo General los nombramientos de las personas que ocuparán los cargos de presidencia y consejerías electorales de los CDE, derivado del procedimiento de selección establecido en el artículo 219 de la LIPEEG.

XV. Que en términos del artículo 192 de la LIPEEG, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de sus obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XVI. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XVII. Que de conformidad con el artículo 195, fracción VII de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la COE, misma que tiene entre sus atribuciones analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

XVIII. Que la fracción V, del artículo 199 de la LIPEEG, establece que es atribución de la Junta Estatal vigilar el procedimiento de evaluación del desempeño de las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales de la entidad, derivado de los procesos electorales locales.

XIX. Que el artículo 217 de la LIPEEG, dispone que los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido en dicha Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General, y que los consejos distritales participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

XX. Que el artículo 218 de la LIPEEG establece que, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará con una Presidencia, cuatro consejerías electorales, con voz y voto, una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto. Asimismo, que la designación de las consejerías electorales de los consejos distritales deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco consejerías electorales del Consejo General.

XXI. Que el artículo 221 de la LIPEEG establece que las consejerías electorales y la Presidencia durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo

ser ratificadas para un proceso electoral adicional, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General.

XXII. Que el artículo 222 de la LIPEEG establece que se considerarán como ausencias definitivas de las consejerías electorales de los consejos distritales, las que se susciten por: renuncia expresa al cargo, la inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada, la incapacidad para ejercer el cargo, la condena por delito intencional sancionado con pena corporal y el fallecimiento.

XXIII. Que el artículo 223 de la LIPEEG, señala que para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de Consejería Electoral del Consejo Distrital, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General.

XXIV. Que el artículo 224 de la LIPEEG, establece que la ciudadanía interesada en desempeñar el encargo de consejeras y consejeros electorales distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
b. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
c. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
e. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado.
f. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
g. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
h. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
i. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
j. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
k. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada.
l. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y

m. No desempeñar al momento de la designación el cargo de Consejera o Consejero Electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

XXV. Que el artículo 226 de la LIPEEG, establece que los CDE se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.

Reglamento de Elecciones.

XXVI. Es importante tomar como referencia lo señalado en los lineamientos para la integración de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral en el apartado B del Anexo 26 del RE, en el numeral I, relativo a la Procedimiento para la ratificación de consejerías electorales, señala que la ratificación ocurre cuando una persona ocupó un cargo como consejera electoral durante el proceso electoral inmediato anterior y es susceptible de participar nuevamente con la misma calidad, propietaria o suplente, para un siguiente proceso electoral. Para considerar que una persona podrá ser ratificada, deberá cumplir con los requisitos legales de elegibilidad, no rebasar el límite de participaciones en procesos electorales establecido y, en caso de ratificación para un tercer proceso electoral, su nombramiento estará sujeto a una estricta valoración de su participación en procesos previos.

Procedimiento previsto en el Reglamento de Consejerías.

XXVII. Mediante Acuerdo **026/SO/30-04-2026**, el Consejo General aprobó el Reglamento de Consejerías, en el cual se establece el procedimiento para la verificación del cumplimiento de requisitos y ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.

XXVIII. Que el artículo 9 del Reglamento de Consejerías establece que se verificará que las personas aspirantes y aquellas que se encuentren en el supuesto de ser ratificadas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG y 21 del RE del INE.

XXIX. Que el artículo 19 del Reglamento de Consejerías dispone que el inicio del procedimiento de ratificación será notificado de manera personal y mediante correo electrónico a las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales; asimismo, y las subsecuentes notificaciones se realizarán a través del correo electrónico registrado por las personas interesadas y, en su caso, mediante la publicación por estrados, en términos de la LSMIMEE.

XXX. Que el artículo 64 del Reglamento de Consejerías, establece que las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales que han sido designadas para dos procesos electorales podrán ser ratificadas para un tercer proceso electoral,

siempre que cumplan satisfactoriamente los requisitos legales y normativos previstos en el propio Reglamento.

En este sentido, las personas que se ubicaron en ese supuesto quedaron sujetas al procedimiento específico de ratificación previsto en el artículo 65 del propio Reglamento.

XXXI. Que el artículo 66 del Reglamento de Consejerías, dispone que el procedimiento de verificación de requisitos de la ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales propietarias y suplentes de los CDE comprenderá las siguientes etapas:

I. Notificación del inicio del procedimiento de ratificación.
II. Recepción de la documentación y manifestación de intención de las personas aspirantes a ser ratificadas.
III. Verificación del cumplimiento de requisitos.
IV. Verificación de procedimientos administrativos.
V. Resultado de la evaluación del desempeño, integrado por ejecución de metas individuales y colectivas, y competencias clave de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.
VI. Elaboración de dictámenes.
VII. Aprobación de las propuestas definitivas.
VIII. De la notificación del acuerdo de ratificación.

XXXII. Que de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Consejerías, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DGJyC, en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo VIII de la LSMIMME, notificará el inicio del procedimiento de ratificación a las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los CDE, sujetos a ratificación.

En cumplimiento a lo anterior, del 19 al 27 de mayo de 2026, la DGJC notificó a 57 personas sujetas a verificación de requisitos para su posible ratificación para un tercer proceso electoral, entre ellas el C. René González Oliva.

XXXIII. Que en términos del artículo 69 del Reglamento de Consejerías, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 67 del mismo ordenamiento, las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales notificadas, contarán con un plazo de diez días hábiles para manifestar por escrito dirigido a la Presidencia del IEPC Guerrero, su interés de someterse al procedimiento de ratificación debiendo cumplir con lo dispuesto en los artículos 9 y 27 del presente Reglamento, además del formato de actualización de datos que estará disponible en la página web institucional.

XXXIV. Que el artículo 71 del reglamento de Consejerías dispone, que las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales que no manifiesten por escrito su interés en participar en el procedimiento de ratificación en el cargo respectivo dentro

de los plazos y términos señalados, se entenderá por declinada su participación en el procedimiento de ratificación y que no cuenta con disponibilidad para continuar desempeñando el cargo de Presidencia o Consejería Electoral Distrital.
De esta manera, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente **TEE/JEC/016/2026** que modificó el considerando XXXIX del acuerdo 071/SO/27-08-2026, en el que se incluyó al **C. René González Oliva**, en el listado de personas que no remitieron su manifestación de interés de someterse al procedimiento de Ratificación para un tercer proceso electoral, ordenando que sea excluido de la misma, en consecuencia se determina que el citado promovente remitió el escrito por el cual manifiesta su interés de participar en el procedimiento de ratificación.
En este sentido, el listado final de personas de las personas notificadas para manifestar su interés de someterse al procedimiento de ratificación para un tercer proceso electoral queda en los siguientes términos:

Listado de personas que no remitieron su manifestaron interés de someterse al Procedimiento de Ratificación para un Tercer Proceso Electoral.

No.	DISTRITO	NOMBRE	CARGO
1	11	Selena Segura Mucio	Consejera Propietaria
2	17	Polo Giovanni Leonides Serafín	Consejero Propietario
3	9	Miguel Ángel Bailón Mendoza	Consejero Suplente
4	11	Julio César Hernández Castro	Consejero Suplente
5	12	Pablo Marcelino González González	Consejero Propietario
6	23	Yadira Fabiola Nieto Díaz	Consejera Suplente
7	26	Erasmo Salvador Carrillo	Consejero Propietario

XXXV. Que los artículos 74 al 78 del Reglamento de Consejerías, disponen que la COE, verificará que las personas aspirantes a ratificación cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG.

Asimismo, deberá verificar la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos instaurados en contra de las personas aspirantes a ratificación, para lo cual requerirá a la Secretaría Ejecutiva, Órgano Interno de Control y ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto que informe si alguna de ellas fue objeto de algún procedimiento administrativo y, en su caso, el sentido de la resolución correspondiente.

En atención a dicho requerimiento, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante oficio número 089/2026 de fecha 01 de junio de 2026, informó sobre los procedimientos tramitados en esa instancia y las determinaciones emitidas en cada caso.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio 215/2026 con fecha 01 de junio del presente año, informó que no se localizaron coincidencias en la base de datos consultada.

Por su parte, el Órgano Interno de Control, mediante oficio IEPC/OIC/133/2026, de fecha 01 de junio del presente año, remitió la información relativa a los procedimientos administrativos que obran en sus registros.

La información proporcionada por dichas autoridades fue incorporada a los expedientes individuales y valorada por la COE para determinar la procedencia o improcedencia de la ratificación, de acuerdo a dictamen individual correspondiente.

A efecto de fortalecer la verificación integral de los expedientes y allegarse de elementos objetivos para sustentar la determinación que se adopte en el presente Acuerdo, se solicitó mediante oficios número 0536/2026, 0539/2026, 0540/2026, 0541/2026, 0542/2026, 0543/2026, 0544/2026, 0545/2026, 0546/2026, 0547/2026, 549/2026, 0556/2026, 0557/2026, 558/2026, a diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno, partidos políticos y ayuntamientos, información relacionada con las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales susceptibles de ser ratificadas para un segundo o tercer proceso electoral, con el propósito de corroborar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, así como identificar la existencia de circunstancias que pudieran constituir un impedimento para su continuidad en el cargo, particularmente el desempeño de cargos de mando nivel medio o superior.

No obstante, algunas de las autoridades requeridas no remitieron la información solicitada dentro del plazo del procedimiento. Sin embargo, la COE continuó con la verificación de los expedientes y la elaboración de los dictámenes individuales, con base en la documentación e información que obra en el archivo del IEPC Guerrero, sin que la falta de respuesta constituyera un impedimento para la conclusión del procedimiento.

XXXVI. Que el artículo 79 del Reglamento de Consejerías, establece que, una vez recibidos los informes y realizada la verificación de los requisitos legales y reglamentarios, la COE emitirá la lista de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales propietarias y suplentes que cumplieron con los requisitos exigidos para su posible ratificación e integrará un expediente individual por cada persona aspirante.

XXXVII. Los artículos del 80 al 84 del Reglamento de Consejerías, establecen que las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales podrán ser sujetas a una posible ratificación siempre que hayan manifestado su intención de participar en el procedimiento, acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, no cuenten con procedimientos administrativos o de responsabilidad en los que

hayan sido sancionadas y obtengan un resultado aprobatorio en la evaluación del desempeño de los procesos electorales en los que hayan participado.

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior, y en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente **TEE/JEC/016/2026**; una vez revisado el expediente del **C. René González Oliva**, se modifica el considerando XLVI de citado acuerdo 071/SO/27-08-2026, en el que se determinó a las personas que resultaron aptas para ser ratificadas en sus respectivos cargos, incorporándolo en el listado de personas que cumplen con los requisitos de ley y normativos para ser ratificadas para un tercer proceso electoral, de acuerdo con el siguiente listado:

Lista de personas que cumplen con los requisitos de ley y normativos para ser ratificadas para un tercer proceso electoral

No.	DISTRITO	NOMBRE	CARGO
1	1	Adriana Isabel Vargas Galeana	Consejera Propietaria
2	1	René González Oliva	Consejero Suplente
3	3	Jesús Oswaldo Salgado Rivera	Presidencia
4	3	Damián Ávila Cortés	Consejero Propietario
5	4	Ma. Dolores Pineda Castro	Consejera Propietaria
6	5	Francisco Alejandro Ortega Ayvar	Presidencia
7	6	Marcela Toscano Laurel	Consejera Propietaria
8	6	Evelyn Alegi Díaz Chavelas	Consejera Propietaria
9	7	Jerónimo Lobato Camacho	Consejero Suplente
10	8	Sabrina Calderón Elizondo	Consejera Propietaria
11	9	Santiago Gómez Orbe	Consejero Suplente
12	12	Susana Benito Tecuautzin	Consejera Propietaria
13	13	Jorge Alberto Gutiérrez Pino	Presidencia
14	13	María Rosa Elia Vela Guevara	Consejera Propietaria
15	14	Raquel Vargas Gutiérrez	Consejera Propietaria
16	14	María del Rosario Martínez Macedo	Consejera Propietaria
17	15	Verónica Calleja García	Consejera Propietaria
18	17	Yahayrat Alejandra Estrada Amaro	Consejera Propietaria
19	17	Juan Flores Pérez	Consejero Propietario
20	17	Hugo Goicochea Antúnez	Consejero Propietario
21	18	Juan José Gutiérrez Valladares	Consejero Propietario
22	19	Javier de la Cruz Calvario	Consejero Propietario
23	19	Simón Valente Fernández	Consejero Propietario
24	20	Leticia Martínez Velázquez	Presidencia
25	20	Urania Valladares Terán	Consejera Propietaria
26	20	Petra Estrada Valladarez	Consejera Propietaria

No.	DISTRITO	NOMBRE	CARGO
27	20	Gabriel Barrera Gutiérrez	Consejero Suplente
28	21	Yolanda Manzanares Cabrera	Consejera Suplente
29	22	Zuly Dayán Brito Marbán	Presidencia
30	22	Ruth Avilés Castro	Consejera Propietaria
31	23	Leyvina Bautista Catalán	Consejera Propietaria
32	24	María Valente Fernández	Consejera Propietaria
33	25	Guadalupe Cristina Fuerte Gutiérrez	Consejera Suplente
34	26	Mirna Ayala Verdis	Consejera Propietaria
35	26	Mauro Valdez Castro	Consejero Suplente
36	27	Magdalena Suástegui Moctezuma	Consejera Propietaria
37	27	Lucero Herrera Herrera	Consejera Propietaria
38	27	Fidel Moreno Martínez	Consejero Suplente
39	27	Ezequiel Castro Pani	Consejero Suplente
40	28	Giset Mejía Candia	Consejero Suplente

XXXVIII. Los artículos 85 y 86 del Reglamento de Consejerías, establecen que la COE, con base en la verificación del cumplimiento de requisitos, legales y reglamentarios, los resultados de la evaluación del desempeño y los informes referentes a los procedimientos administrativos, elaborará con apoyo de la DEOE y la DGJyC los dictámenes individuales correspondientes e integrará las listas de propuesta de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales susceptibles de ser ratificadas.

Asimismo, dispone que los dictámenes deberán contener el análisis respecto del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales aplicables, considerando, para la integración de las propuestas definitivas, los criterios orientadores previstos en los artículos 11 y 12 del propio Reglamento.

Que, derivado del análisis del expediente del **C. René González Oliva,** y de la documentación presentada para tal efecto, y concluidas las etapas de verificación de requisitos y de los procedimientos administrativos, la COE, determino que, continúa cumpliendo los requisitos de Ley para desempeñar el cargo de Consejero Suplente del Consejo Distrital Electoral 1.

XXXIX. Que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Consejerías, la integración y permanencia en las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales se sujetará a lo establecido en el artículo 221 de la LIPEEG, conforme al cual las personas designadas durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, con posibilidad de ser ratificadas para un proceso electoral adicional, bajo las directrices establecidas en el propio Reglamento.

La ratificación para un tercer proceso electoral estará sujeta a la valoración del Consejo General, tomando en consideración la participación de las personas Consejeras Propietarias en procesos electorales locales, ya sea de manera subsecuente o interrumpida, con independencia del CDE al que hayan pertenecido.

En el caso de que una persona Consejera Propietaria hubiese renunciado al cargo durante un proceso electoral, su participación se contabilizará para efectos del límite previsto en la LIPEEG, aun cuando no hubiera concluido dicho proceso, toda vez que la restricción atiende al número de procesos electorales en los que la persona ha sido designada para ejercer el cargo, y no al tiempo durante el cual lo desempeñó.

Tratándose de Consejerías suplentes, las disposiciones anteriores serán aplicables cuando hayan ejercido materialmente el cargo como consejerías propietarias en procesos electorales locales; sin perjuicio de que, en el análisis individual de procedencia de ratificación, pueda valorarse la integración previa como suplente cuando dicha circunstancia resulte relevante para determinar la continuidad institucional y la finalidad de renovación periódica prevista en el artículo 221 de la LIPEEG.

XL. Respecto del límite de procesos electorales en los cuales pueden fungir las personas en calidad de Presidencia o Consejerías propietarias, resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

> *"CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES[2]",*
> *"De conformidad con los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores; que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser designados Consejeros Electorales Locales para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más.* ***Lo anterior respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática."***
>
> ***[Lo subrayado es propio]***

[2] https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

XLI. Que la valoración y las consideraciones mediante las cuales se determina la procedencia o improcedencia de la ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales se encuentran sustentadas en el dictamen individual correspondiente.

XLII. Que, en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/016/2026, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se modifica el considerando **LVIII,** del acuerdo 071/SO/27-08-2026, en el que se determinaron las vacantes generadas durante el pasado proceso electoral 2023-2024, y de aquellas que se actualizan por haber alcanzado el límite de participaciones de tres procesos electorales ordinarios; de esta manera al determinar procedente la ratificación del **C. René González Oliva**, al cumplir con los requisitos de ley, se actualiza el número de vacantes en el citado Consejo Distrital, al tener 1 Consejería Propietaria, y 3 Consejerías suplentes, lo que impacta en el número de vacantes totales aprobadas por el Consejo General en el acuerdo de referencia; teniendo un total de **177** espacios vacantes, de los cuales **8** corresponden al cargo de Presidencia, **48** al de Consejería Propietaria y **121** al de Consejería Suplente, como se muestra a continuación:

DISTRITO	CARGO			TOTAL POR DISTRITO
	PRESIDENCIA	CONSEJERÍA PROPIETARIA	CONSEJERÍA SUPLENTE	
1		1	3	4
2	1	2	5	8
3		1	4	5
4	1	1	5	7
5			5	5
6			5	5
7		3	3	6
8			5	5
9		4	4	8
10		2	5	7
11		4	5	9
12		2	4	6
13		2	5	7
14		1	5	6
15		2	5	7
16	1	2	5	8
17		1	5	6
18	1	2	5	8
19	1	1	5	7
20		1	4	5
21		2	3	5

DISTRITO	CARGO			TOTAL POR DISTRITO
	PRESIDENCIA	CONSEJERÍA PROPIETARIA	CONSEJERÍA SUPLENTE	
22		2	5	7
23		2	5	7
24		1	4	5
25	1	1	3	5
26		3	3	6
27	1	2	3	6
28	1	3	3	7
TOTAL DE VACANTES	**8**	**48**	**121**	**177**

Motivo de la determinación

XLIII. Una vez recibida y analizada la documentación presentada por el **C. René González Oliva**, y continuando con el procedimiento de verificación de requisitos y ratificación, la COE analizó el dictamen elaborado con apoyo de la DEOE y de la DGJyC, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables y, en su caso, aprobar la propuesta de procedencia o improcedencia de la ratificación de la Consejería Suplente, misma que será sometida a la consideración del Consejo General.

XLIV. La ratificación constituye un mecanismo excepcional de continuidad en el ejercicio de la función electoral, cuya finalidad es preservar la experiencia y los conocimientos adquiridos por quienes han desempeñado satisfactoriamente el cargo, sin perder de vista la necesidad de garantizar que la integración de los Consejos Distritales Electorales se conforme por personas que reúnan las condiciones de idoneidad, independencia, imparcialidad, profesionalismo y disponibilidad para ejercer la función electoral.

XLV. Por lo tanto, la ratificación no constituye un derecho adquirido ni una consecuencia automática del desempeño previo del cargo, sino una posibilidad jurídica sujeta al cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios; a la valoración objetiva del desempeño acreditado durante los procesos electorales en los que la persona haya participado; y a la inexistencia de circunstancias que legal o reglamentariamente impidan su permanencia en el cargo.

XLVI. En consecuencia, el análisis que realizó la COE no se limitó a constatar la anuencia o interés de la persona participante, sino que verificó, de manera integral, la concurrencia de tres elementos: a) el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios; b) la obtención de un resultado aprobatorio en la evaluación del desempeño, cuando resulte exigible; y c) la

inexistencia de impedimentos objetivos derivados de incompatibilidades, procedimientos administrativos, falta de manifestación de interés, desistimiento o agotamiento del límite máximo de permanencia.

XLVII. Dicho método de análisis fortalece los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, pues permite que cada determinación de procedencia o improcedencia se sustente en elementos verificables contenidos en el expediente individual y en el dictamen correspondiente, evitando decisiones generales o automáticas que desconozcan las circunstancias particulares de cada persona.

XLVIII. Para ello, la COE tomó como base el dictamen individual emitido en coordinación con la DEOE, sustentado en la revisión del expediente personal del **C. René González Oliva** y en la verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables, la revisión de los procedimientos administrativos y la aplicación de los criterios orientadores previstos en los artículos 11 y 12 del Reglamento.

XLIX. La propuesta que se someterá a consideración del Consejo General deriva de una valoración individualizada del expediente y del dictamen, atendiendo a las circunstancias particulares, en observancia de los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad que rigen la función electoral.

L. Con base en lo anterior, la COE consideró que el dictamen del C. René González Oliva reúne los elementos de hecho y de derecho que sustentan la propuesta contenida en el presente Acuerdo al encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo que constituye sustento suficiente para la propuesta que se somete a consideración del Consejo General.

LI. Derivado del análisis realizado y de las consideraciones previamente expuestas, la COE estimó procedente aprobar el dictamen individual, elaborado con motivo del procedimiento de verificación de requisitos y ratificación, del C. René González Oliva, al advertirse de las conclusiones alcanzadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas en términos de la normativa aplicable.

LII. En este sentido, se somete a la consideración del Consejo General, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente respecto de la ratificación de la Consejería suplente que desempeñaba el **C. René González Oliva**, en el Consejo Distrital Electoral 1, para un tercer proceso electoral, en el marco del PEO 2026-2027.

LIII. De lo anterior se advierte la modificación de las vacantes aprobadas mediante Acuerdo 071/SO/27-08-2026, mismas que impactan en la emisión de la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el Procedimiento de designación de Consejerías Electorales de los CDE del IEPC Guerrero, para el **PEO 2026-2027**, emitida mediante Acuerdo 077/SE/07-09-2026, por lo que resulta necesario que, una vez que el Consejo General determine lo

conducente respecto de la ratificación propuesta, se realice la actualización correspondiente de la citada convocatoria, a efecto de que la Consejería Suplente del Consejo Distrital Electoral 1, actualmente a cargo del **C. René González Oliva,** no sea considerada como vacante en el procedimiento de designación correspondiente, es decir, se disminuya el número de vacantes de consejerías suplentes para ese Consejo Distrital Electoral.

LIV. En consecuencia, la COE deberá implementar las acciones necesarias para el cumplimiento a la sentencia de referencia, por lo que se instruye a la DEOE para que realice la actualización correspondiente en la citada convocatoria, a efecto de restar la Consejería Suplente en la que se propone ratificar al **C. René González Oliva**, a efecto de que sea incorporado, en el acuerdo de designación de Consejerías Electorales para el citado proceso electoral.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 188, 192, 193, 195, 199, 217, 218, 221, 222, 223 y 224 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8 fracciones I, e) y g); II, incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m); IV incisos, a), d), e), h); y 59 al 92 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En estricto acatamiento a lo mandatado por el TEEGRO, en la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/016/2026, se aprueba modificar el punto primero y segundo, los considerandos XXXIX, XLVI y LVII del diverso 071/SO/27-08-2026, y se emite el dictamen 173/SE/09-10-2026, para aprobar la ratificación del C. René González Oliva, como Consejero Suplente del Consejo Distrital electoral 1 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar el presente acuerdo al **C. René González Oliva**, en términos del artículo 90 del Reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique dentro de las 24 horas siguientes en copia certificada el presente Acuerdo al Tribunal Electoral

del Estado de Guerrero, para que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el expediente **TEE/JEC/016/2026.**

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales vía SIVOPLE, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones de los Pueblos y Comunidades indígenas y del Pueblo Afromexicano, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 14 de octubre de 2026, con el voto unánime de las Consejerías Electorales, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA	**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**